

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14575 REAL DECRETO-LEY 10/1979, de 16 de junio, sobre prórroga de arrendamientos rústicos.

Por Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y ocho, de treinta de junio, se estableció una nueva prórroga a los arrendamientos rústicos especialmente protegidos, ya prorrogados en su vencimiento por el Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, así como la continuación de los contratos de arrendamientos rústicos sometidos a la legislación vigente en la materia que afecten a cultivadores directos y personales, «hasta tanto entre en vigor la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos o, en su caso, por un plazo máximo de un año». Tal Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y ocho se fundamentó en la aprobación por el Gobierno de un Proyecto de Ley de Arrendamientos Rústicos llamado a revisar la vigente normativa. Como quiera que tal proyecto no ha sido aprobado hasta el momento, y estando próxima la fecha de finalización del plazo anual, se impone regular provisionalmente la materia, evitando así el vacío legal que en otro caso podría producirse.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo ochenta y seis de la Constitución Española,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan por un año más todos los plazos de duración y vencimiento de los contratos de arrendamientos rústicos a que se refiere el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y ocho, de treinta de junio («Boletín Oficial del Estado» de cinco de julio), salvo que durante el mismo entre en vigor la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos, en cuyo caso se estará a lo que en ella se disponga en esta materia.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones precisas en aplicación del presente Real Decreto-ley, que será inmediatamente sometido al Congreso de los Diputados a los efectos establecidos en el artículo ochenta y seis dos de la Constitución Española.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14576 RECOMENDACION de 9 de junio de 1977 del Consejo de Cooperación Aduanera sobre la admisión temporal de vehículos de reportajes de radio o televisión.

CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA

Recomendación de 9 de junio de 1977 del Consejo de Cooperación Aduanera sobre la admisión temporal de vehículos de reportajes de radio o televisión.

El Consejo de Cooperación Aduanera:

Considerando que los Estados miembros conceden, en general, el régimen de admisión temporal a los vehículos y al ma-

terial destinados a grabar en su territorio reportajes de radio o televisión o a transmitir estos reportajes a emisoras extranjeras;

Considerando que es conveniente simplificar las formalidades aduaneras para facilitar la circulación de estos vehículos y sus equipos;

Teniendo en cuenta, por otra parte, que los vehículos en cuestión y su equipo están incluidos en el anexo A del Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material profesional, suscrito en Bruselas el 8 de junio de 1961, y que los carnés ATA pueden ser utilizados para cubrir su admisión temporal,

Recomienda a los Estados miembros que renuncien a exigir títulos de admisión temporal o cualquier tipo de garantía a los vehículos de reportajes de radio o televisión y su equipo, y que se limiten, eventualmente, a los fines del control aduanero, a exigir la presentación de una lista o inventario detallado de este equipo;

Recomienda a los Estados miembros que no puedan aceptar las disposiciones precedentes:

a) En el caso de que todavía exijan títulos de admisión temporal para los vehículos de turismo, que permitan la admisión temporal de los vehículos de reportajes de radio o televisión y su equipo al amparo de los títulos utilizados para la admisión temporal de los vehículos de turismo.

b) En el caso de que no exijan títulos de admisión temporal para los vehículos de turismo pero sí para los vehículos de reportajes de radio o televisión y su equipo, que acepten, con este objeto, los carnés ATA creados por el Convenio Aduanero de 8 de diciembre de 1961 sobre el carné ATA para la admisión temporal de mercancías.

Solicita a los Estados miembros que aceptaran la presente Recomendación que así lo comuniquen al Secretario general del Consejo, precisando el procedimiento aplicado. El Secretario general informará de ello a las administraciones aduaneras de los Estados miembros.

La presente recomendación fue aceptada por España con fecha 22 de mayo de 1979, aplicando el procedimiento que figura en el apartado b) del párrafo quinto de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de junio de 1979.—El Secretario general técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

14577 REAL DECRETO 1476/1979, de 1 de junio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley del Área Metropolitana de Madrid, aprobado por Decreto 3088/1964, de 28 de septiembre.

La moderna legislación urbanística consagra el principio de asegurar una adecuada participación y colaboración de todas las Entidades públicas afectadas por actuaciones de dicho tipo. Esta participación se considera especialmente necesaria, dadas sus especiales características, en el ámbito de actuación de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, por lo que es preciso introducir las necesarias modificaciones en la composición de la misma.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos diez punto uno, dos y tres, once punto uno y trece punto dos del Reglamento de la Ley del Área Metropolitana de Madrid, aprobado por Decreto tres mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre, quedarán redactados de la forma siguiente:

«Artículo 10. *Miembros del Pleno de la Comisión del Area.*

1. El Pleno de la Comisión del Area estará compuesto por:
 - a) Presidente: El Delegado del Gobierno.
 - b) Vicepresidente 1.º que será el Alcalde de Madrid y Vicepresidente 2.º que será uno de los representantes de la Administración del Estado en la Comisión designado por los mismos.
 - c) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y un representante de cada uno de los Departamentos ministeriales, Organismos y Entidades siguientes: Ministerio de Defensa, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación, Ministerio de Industria y Energía, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Comercio y Turismo, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, Ministerio de Administración Territorial, Gobierno Civil de Madrid, Canal de Isabel II y R. E. N. F. E.
 - d) Dos representantes del Ayuntamiento de Madrid, dos representantes de la Diputación Provincial, seis representantes de los Ayuntamientos del Area Metropolitana y dos representantes de los Ayuntamientos de la Provincia de Madrid exteriores al Area Metropolitana.

2. Los representantes de los Departamentos ministeriales podrán delegar su asistencia a sesiones concretas de la Comisión en funcionarios de su Departamento.

El nombramiento y el cese de los representantes del apartado c) del número anterior, se acordará por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo a propuesta, en su caso, de los Departamentos, Corporaciones y Organismos respectivos.

3. Los representantes de las Corporaciones Locales se designarán por elección de las mismas de la forma siguiente:

- a) Los dos representantes del Ayuntamiento de Madrid se elegirán por el conjunto de los Concejales del mismo.
- b) Los dos representantes de la Diputación Provincial se elegirán por el conjunto de los Diputados provinciales.
- c) Para la elección de los seis representantes de los Ayuntamientos del Area Metropolitana, excluido el Ayuntamiento de Madrid, se dividirá dicha Area Metropolitana en tres zonas en función de las circunstancias urbanísticas y socioeconómicas existentes, de conformidad con el detalle que se acompaña como anexo al presente Real Decreto. Para cada una de dichas zonas se elegirán dos representantes de los Ayuntamientos incluidos en las mismas por el conjunto de sus respectivos Concejales.
- d) Los dos representantes de los Ayuntamientos exteriores al Area se elegirán por el conjunto de sus respectivos Concejales.»

«Artículo 11. *Comisión Delegada.*

1. Presidirá la Comisión Delegada el Delegado del Gobierno y formarán parte de la misma:

- a) Los dos Vicepresidentes del Pleno de la Comisión del Area.
- b) Seis miembros del Pleno de la Comisión del Area designados por el mismo: Tres de ellos entre los representantes de la Administración del Estado y otros tres de ellos de entre los representantes de las Corporaciones Locales, uno por cada uno de los párrafos b), c) y d) del apartado tres del artículo 10.»

«Artículo 13. *Delegado del Gobierno.*

2. Será designado por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previo informe favorable del Ministro de Administración Territorial.»

DISPOSICION ADICIONAL

La elección de los representantes de las Corporaciones Locales del apartado tres del artículo diez se realizará, para cada uno de los grupos, en un solo acto, en el que cada Concejal o Diputado provincial podrá votar solamente a un representante.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los artículos diez punto uno, dos y tres, once punto uno y trece punto dos del Real Decreto tresmil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

ANEXO QUE SE CITA

Zona 1

Boadilla del Monte.
Brunete.

Majadahonda.
Pozuelo de Alarcón.
Rozas de Madrid.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva del Pardillo.
Villaviciosa de Odón.

Zona 2

Alcorcón.
Getafe.
Leganés.
Pinto.
Rivas y Vaciamadrid.
Velilla de San Antonio.

Zona 3

Alcobendas.
Colmenar Viejo.
Coslada.
Mejorada del Campo.
Paracuellos del Jarama.
San Fernando de Henares.
San Sebastián de los Reyes.
Torrejón de Ardoz.

MINISTERIO DE TRABAJO

14578 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la norma técnica reglamentaria MT-19 sobre «Cubrefiltros y antecristales para pantallas de soldador».

Ilustrísimos señores:

En aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974 por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, a propuesta del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, previo informe de la Secretaría General Técnica, oída la Inspección de Trabajo y Organismos relacionados con la materia,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Se aprueba, dentro del campo de aplicación de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de marzo de 1971, la adjunta norma técnica reglamentaria MT-19 sobre «Cubrefiltros y antecristales para pantallas de soldador».

Segundo.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1.º de la Orden de 17 de mayo de 1974, se fija el plazo de un año a partir de la vigencia de esta norma, para la iniciación de la prohibición de utilizar cubrefiltros y antecristales para pantallas de soldador, cuyos prototipos no hayan sido homologados, y que carezcan del sello establecido en el artículo 5.º de dicha Orden.

Tercero.—Aquellos cubrefiltros y antecristales para pantallas de soldador que, por haber sido adquiridos antes de la homologación de su prototipo, carezcan del sello reglamentario, no podrán ser utilizados a partir de la fecha expresada en el apartado anterior, salvo que por sus propietarios se recabare del titular del expediente de homologación correspondiente, que les facilite el número de sellos necesarios para su colocación en los mismos.

En el supuesto de que se trate de cubrefiltros y antecristales para pantallas de soldador que hayan dejado de fabricarse o importarse, podrán sus propietarios solicitar de esta Dirección General su homologación y ésta acordará, si lo considera justificado, que se tramite la correspondiente homologación siguiendo el procedimiento ordinario.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 24 de mayo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Ilmos. Sres. Jefe de la Inspección Central de Trabajo, Jefe de la Inspección General de Servicios, señor Director ejecutivo del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo.

INDICE

Introducción.

1. Alcance y generalidades.

- 1.1. Objeto.
- 1.2. Definiciones.